



PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00202-00.
DEMANDANTE: LYNDATATIANA CAMARGO ARÉVALO.
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE.

SECRETARIAL- Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020), informando de la caución prestada a fin de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada. Sirvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL MALAMBO, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial radicado por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

- (I) Con la presentación de la demanda, la promotora del juicio solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la presente proceso judicial en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-151711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, del bien inmueble ubicado en la Calle 12 No.14 – 40 lote 2 del municipio de Malambo, Atlántico.
- (II) A fin de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada, esta Agencia Judicial ordenó mediante auto calendario el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020), que la demandante prestara caución equivalente al 20 % de las pretensiones de la demanda.
- (III) Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020), la demandante pone en conocimiento de este Despacho Judicial de la caución prestada por la misma con destino al proceso de la referencia, por la suma de COP \$ 8.242.201.

Claro lo anterior, se adentra el Despacho en el estudio de la caución prestada por la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso expresa que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá ordenar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, para lo cual, la parte interesada deberá prestar una caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin perjuicio, que el monto de la caución pueda ser disminuido o aumentado de manera oficiosa o a solicitud de parte.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 592 del mismo cuerpo normativo, el cual expresa que en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.

Descendiendo la normatividad previamente reseñada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que la procedencia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-151711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se encontraba supeditada a la prestación de la caución ordenada en auto anterior, en atención a la naturaleza jurídica del proceso, cabe decir, PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO, por lo que resulta del caso establecer si la misma fue efectivamente constituida, y en caso positivo, verificar si se realizó bajo el monto debido.

Pues bien, de las pretensiones de la demanda se tiene que el demandante, además de la reivindicación del predio en mención, solicita los frutos naturales o civiles del inmueble percibidos y los dejados de percibir, los cuales tasó dentro del juramento estimatorio en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL VEINTICINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS COLOMBIANOS (COP \$ 32.301.025,16), sin embargo, de su discriminación anual se tiene que los perjuicios estimados arrojan un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$46.935.927,07), inconsistencia que no fue prevista por esta Agencia Judicial al momento de estudiar la admisión



PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00202-00.
DEMANDANTE: LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO.
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE.

del presente juicio, debiéndose en consecuencia pronunciar al respecto a fin de subsanar cualquier irregularidad que pueda derivarse de la mentada situación.

El artículo 206 del Código General del Proceso expresa que aquella parte que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras deberá hacerlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, precisándose que el monto relacionado se constituye como prueba y puede ser objetado por la parte contraria dentro del traslado respectivo, motivo por el cual, la inconsistencia puesta en conocimiento no sólo puede hacer incurrir en error al suscrito sino también a la parte pasiva, por lo que se requerirá a la parte demandante que precise cuál es el valor correcto de los perjuicios tasados, a fin de esclarecer la ambigüedad que reviste al juramento estimatorio de la demanda.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviere la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$46.935.927,07) como estimación de los frutos naturales o civiles del inmueble percibidos y los dejados de percibir, se tiene que su 20 % equivale a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CATROCIENTOS CATORCE CENTAVOS (COP \$ 9.387.185,414), cifra que resulta ser superior a la caución prestada por la parte activa, motivo por el cual, de ser ésta la estimación correcta se conmina a la promotora del juicio para que además de ajustar el juramento estimatorio de la demanda, proceda con la consignación del valor restante.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, a fin que precise a esta Agencia Judicial la estimación consolidada y discriminada de los perjuicios tasados en el juramento estimatorio de la demanda, y en consecuencia a ello, adopte las medidas necesarias respecto a la caución prestada, de conformidad con lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 109 de fecha 16 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario